

---

---

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES  
DEL FUERO COMUN DEL  
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

---

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—En el Distrito y Territorios Federales corresponde a los tribunales del fuero común la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden. También la tienen en asuntos del orden federal, en los casos en que la Constitución General de la República y las leyes federales les confieren jurisdicción expresamente.

Art. 2.—El Ejecutivo de la Unión facilitará a dichos tribunales los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

Art. 3.—En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, la justicia ordinaria se administrará:

- I.—Por los jueces de Paz.
- II.—Por los jueces Menores.
- III.—Por los jueces de primera Instancia.
- IV.—Por el jurado.
- V.—Por los Tribunales Superiores.

Art. 4.—Cada uno de estos jueces y tribunales ejercerá su

jurisdicción en la parte, grado y términos que les asignan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes vigentes.

Art. 5.—Los árbitros no ejercerán autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos de los respectivos compromisos, del negocio civil que les encomienden los interesados, y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 6.—Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y de los funcionarios de este ramo:

I.—El Inspector General o Jefe de la Policía del Distrito Federal.

II.—Los Inspectores, Comisarios o jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México:

III.—Los agentes de policía, ya dependan del Gobierno del Distrito Federal, ya de los Ayuntamientos que funcionen en las municipalidades del Distrito Federal.

IV.—El Inspector General o Jefe de Policía de cada uno de los Territorios Federales; los Inspectores, Comisarios o jefes de cada una de las demarcaciones en que aquéllos se dividan y los demás agentes de policía que funcionen en los diversos Partidos, municipalidades y circunscripciones de cada Territorio.

V.—Los peritos médico-legistas, los intérpretes oficiales y los demás intérpretes y peritos, en los ramos que les están encomendados.

Art. 7.—Los magistrados y los jueces de primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, por la Comisión Permanente, como lo previene la base cuarta, fracción VI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los jueces Menores y los de Paz serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo al artículo 86 de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, de fecha 13 de abril de 1917. Los nombramientos de los demás funcionarios y los de los demás empleados se harán conforme a la presente Ley.

**TITULO II.****DE LA DIVISION JURISDICCIONAL**

Art. 8.—El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta Ley, en cinco Partidos Judiciales formados como sigue:

I.—El de México, que comprenderá las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo e Ixtapalapa.

II.—El de Tacuba, que se formará de las municipalidades de Tacuba y Atzacotzalco.

III.—El de Tacubaya, que se compondrá de las municipalidades de Tacubaya, Mixcoac, San Angel y Coajimalpa.

IV.—El de Tlálpam, que contendrá las municipalidades de Tlálpam y Coyoacán.

V.—El de Xochimilco, formado por las municipalidades de Xochimilco y Milpa Alta.

Art. 9.—El Territorio de la Baja California se divide, para los mismos efectos de esta Ley, en los Partidos Judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo:

I.—El Partido del Norte, desde la línea divisoria entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

II.—El del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé, hasta una línea tirada de "San Juan," en el Golfo de Cortés, a "Santa Elena," en la costa del Pacífico, que pasará por los puntos del "Sauzal," "Cerritos," "Buenos Aires" y "Las Cruces" en la municipalidad de La Paz; pero quedando estos ranchos fuera de la jurisdicción del Partido.

III.—El del Sur, que se formará de la parte meridional de la Península no comprendida en el Centro.

Art. 10.—El Territorio de Quintana Roo formará un solo Partido Judicial.

Art. 11.—Las Cabeceras de los Partidos Judiciales del Dis-

trito Federal serán, respectivamente, las poblaciones de México, Tacuba, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En el Territorio de la Baja California serán: Cabecera del Partido Norte, la Ensenada de Todos Santos; del Partido del Centro, Mulegé; y del Partido del Sur, La Paz.

En el Territorio de Quintana Roo, la Cabecera del Partido Judicial será la población de Payo Obispo.

---

### TITULO III.

#### DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

#### CAPITULO I.

##### De los Juzgados de Paz

Art. 12.—En cada municipalidad del Distrito Federal y de los Territorios habrá el número de jueces de Paz que el presupuesto local respectivo señale; quedando a cargo del correspondiente Ayuntamiento fijar la circunscripción territorial de cada uno, determinándola en el mismo presupuesto. El acuerdo respectivo será comunicado al Tribunal Superior que corresponda.

Art. 13.—Para ser juez de Paz se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, residir en la municipalidad respectiva, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad. Las mismas cualidades debe reunir el secretario.

Art. 14.—Los jueces de Paz durarán un año en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y deberán comenzar a desempeñar su cargo el día primero de enero. Los que fueren nombrados después de esta fecha cesarán, no obstante, el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Art. 15.—Son atribuciones de los jueces de Paz:

I.—Juzgar y castigar los delitos que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena fijada por la ley no pase de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa.

II.—Practicar con arreglo a las leyes las primeras diligencias, en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio, y remitirlas a quien corresponda.

III.—Conocer de los juicios civiles cuyo monto no exceda de cincuenta pesos.

IV.—Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera Instancia, Menores y Correccionales de su respectivo Partido.

V.—Las demás que les competan según las leyes.

---

CAPITULO II.

De los Juzgados Menores

Art. 16.—En cada una de las municipalidades del Distrito Federal y Territorios habrá por lo menos un juez Menor, sin perjuicio de los demás que el presupuesto local respectivo señale.

Art. 17.—Para ser juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad.

Para ser secretario de Juzgado Menor se requieren los mismos requisitos, con excepción de la edad mínima, que será de veintín años.

Los jueces Menores del Distrito Federal y los secretarios de los Juzgados Menores de la municipalidad de México deberán ser, además, abogados con título oficial.

Art. 18.—Los jueces Menores durarán dos años en el ejercicio de su cargo y podrán ser reelectos.

Art. 19.—Los jueces Menores son competentes:

I.—Para conocer en materia civil de los negocios cuya cuantía pase de cincuenta pesos y no exceda de quinientos.

II.—Para conocer en materia criminal de los delitos en que la pena fijada por la ley no pase de dos meses de arresto y doscientos pesos de multa, sea alternativa o conjuntiva la pena, y de los robos simples cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

III.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 20.—Los jueces Menores de la municipalidad de México sólo tendrán la jurisdicción que en materia civil concede el artículo anterior.

Art. 21.—Los jueces Menores foráneos del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 19, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus superiores jerárquicos, siempre que deban practicarlas dentro de los límites de su demarcación.

Art. 22.—Los jueces Menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, en los negocios que no sean de la competencia de los jueces de Paz.

---

### CAPITULO III.

#### De los Juzgados de Primera Instancia

#### SECCION I.

#### *De los Juzgados Correccionales*

Art. 23.—Habrá en la municipalidad de México diez Juzgados Correccionales que residirán en esta capital. Dos de ellos estarán de turno diariamente.

860

Art. 24.—Para ser juez Correccional se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título oficial, con dos años de ejercicio profesional, por lo menos, y tener buenos antecedentes de moralidad. Los mismos requisitos se exigirán para ser secretario de Juzgado Correccional.

Art. 25.—Los jueces Correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I.—Instruir y fallar los delitos cometidos en dicha municipalidad, siempre que la pena no exceda de dos años de prisión, de mil pesos de multa o de otras penas cuya duración no exceda tampoco de dos años. En los casos de acumulación de delitos o de penas, se atenderá, para fijar la competencia, al delito castigado con pena privativa de la libertad y a la duración de tal pena. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción, el caso previsto en la parte final de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución vigente.

II.—Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Art. 26.—Los asuntos del conocimiento de los Juzgados Correccionales se distribuirán diariamente entre los que estuvieren de turno, en el orden en que se hagan las consignaciones respectivas.

SECCION II.

*De los Juzgados de lo Civil.*

Art. 27.—Habrá en la ciudad de México diez Juzgados de lo Civil.

Art. 28.—Los jueces de lo Civil a que se refiere esta Sección, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el pleno go-

861

de sus derechos, mayores de treinta años, abogados titulados oficialmente, con cuatro años de ejercicio profesional, por lo menos, y con buenos antecedentes de moralidad.

Los secretarios deberán tener los mismos requisitos que los jueces, con excepción del de la edad, que se limitará a veinticinco años, y de la práctica profesional, que se reducirá a dos años.

Los actuarios tendrán los mismos requisitos que los secretarios, pero bastará que tengan su patente de notario, aunque no fueren abogados.

Los oficiales mayores tendrán los mismos requisitos que los actuarios, con excepción de la edad, que se limitará a veintiún años, y de la práctica profesional, que no se exigirá.

Art. 29.—Los Juzgados de lo Civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre:

I.—De todos los negocios de jurisdicción voluntaria.

II.—De los juicios del orden civil pertenecientes a las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme a esta ley, sean de la competencia de los jueces de Paz o de los jueces Menores.

III.—De los demás asuntos que determinen las leyes

Art. 30.—En los incidentes de carácter penal que surgieren en los asuntos civiles, los jueces de este ramo procederán como lo previene el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Anexo XV

L. O. T. T. Co.

II

## SECCION III.

*De los Juzgados de lo Penal.*

Art. 31.— Habrá en el Partido Judicial de México ocho Juzgados de lo Penal.

Art. 32.— Los jueces y secretarios de lo Penal tendrán respectivamente los requisitos que exige el artículo 28.

Art. 33.— A los Juzgados de lo Penal corresponde por riguroso turno:

I.— Instruir y fallar los procesos por delitos de bigamia, adulterio, fraude contra la propiedad, estafa, abuso de confianza, quiebra fraudulenta, concusión y peculado, siempre que, por razón de la pena, no sean de la competencia de los jueces Correccionales, de los de Paz o Menores.

II.— Instruir, llevar a jurado y, previo el veredicto de éste, fallar los procesos relativos a los delitos mencionados en la parte final de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de la República, que no fueren de jurisdicción federal, y las causas sobre los demás delitos cuya pena sea mayor de mil pesos de multa o dos años de prisión.

III.— Substanciar y fallar los juicios de responsabilidad civil que surjan en los procesos de su competencia.

## SECCION IV.

*De los Juzgados de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco y Tacuba.*

Art. 34.— Habrá dos Juzgados de primera Instancia en el Partido Judicial de Tacubaya y un Juzgado también de primera Instancia, en cada Cabecera de los Partidos Judiciales de Tlalpam, Xochimilco y Tacuba.

— 20 —

Art. 35.—Los jueces, secretarios y actuarios tendrán los requisitos que respectivamente exige el artículo 28.

Art. 36.—Cada uno de dichos Juzgados tendrá jurisdicción civil y penal, con las mismas atribuciones de los Juzgados de primera Instancia de la Capital.

#### SECCION V.

##### *De los Jueces de Primera Instancia de los Territorios.*

Art. 37.—En la Cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales del Norte, Centro y Sur de la Baja California y en Quintana Roo, habrá un Juzgado de primera Instancia, con jurisdicción el último en todo el Territorio.

Art. 38.—Los jueces de primera Instancia de los Territorios y sus secretarios, tendrán los requisitos que exige el artículo 17 para los jueces Menores del Distrito Federal y secretarios de Juzgado Menor de la Municipalidad de México, respectivamente.

Art. 39.—Los jueces de primera Instancia a qué se refiere esta sección, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, y tendrán las mismas atribuciones y restricciones que en esta Ley se establecen para los Juzgados de primera Instancia, de qué habla la Sección IV. de este Capítulo.

#### CAPITULO IV.

##### DEL JURADO.

Art. 40.—El Jurado tiene por objeto, resolver por medio de un veredicto en el que establezca la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el juez de lo Penal.

Art. 41.—El Jurado se compondrá de nueve ciudadanos desig-

nados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 42.—Todo mexicano varón, residente en la demarcación de un Partido Judicial del Distrito Federal o de un Territorio, y que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado en los términos de la presente Ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 43.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Ser mayor de veintiún años.

III.—Saber leer y escribir.

IV.—Ser vecino del Partido donde se ha de desempeñar el cargo, lo menos desde diez meses antes del día en que se publique la lista definitiva de Jurados.

V.—No haber sido condenado a sufrir una pena propiamente tal, por delito que no sea político.

VI.—No ser ciego, sordo ni mudo.

VII.—No ser conocido por ebrio o tahir.

Art. 44.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los ministros de cualquier culto.

Art. 45.—El Presidente Municipal de la Cabecera de cada Partido Judicial del Distrito Federal y Territorios, formará cada año una lista de los individuos de cada una de las municipalidades que integren aquél, que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Jurado, y mandará que se publique el día primero de diciembre.

Art. 46.—Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 43, están en la obligación de manifestarlo así ante el Presidente Municipal correspondiente. Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos cuyas firmas hayan sido ratificadas

866

ante el Presidente Municipal del lugar en que resida el interesado. Los testigos deberán ser vecinos de la misma municipalidad y de reconocida probidad y arraigo, a juicio de dicha autoridad. Los individuos que hayan desempeñado el cargo de Jurados durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y los que teniendo los requisitos legales para ser Jurados no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Art. 47.—Las manifestaciones y solicitudes a qué se refiere el artículo anterior, se harán por escrito, en papel sin timbre y dentro de la primera quincena del mes de diciembre.

Art. 48.—Dentro de ese término, el juez o jueces de primera Instancia del Partido Judicial respectivo, pedirán al Presidente Municipal excluya de la lista a las personas que, a juicio de aquéllos, no tengan los requisitos necesarios para ser Jurado y a quienes se designará nominalmente.

Art. 49.—Instalados en junta, a más tardar el 25 de diciembre, el Presidente Municipal, la Comisión de Justicia, el Ayuntamiento y el Agente del Ministerio Público que al efecto designe el Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, o el Subprocurador en los Territorios, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras desempeñarán respectivamente el cargo en cada uno de los tres tercios del año siguiente, y, con los Jurados de la cuarta, se integrarán las tres primeras secciones a medida que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados, y la designación de sus domicilios. Se pondrá especial cuidado en la exactitud, claridad y ortografía de ambas especificaciones. Cuando un Partido Judicial se componga de dos o más municipalidades, se formará por separado la lista de los Jurados de cada municipalidad, haciéndose en cada lista la división correspondiente en secciones, según queda indicado.

Art. 50.—La lista o listas a que se refiere el artículo anterior, se publicarán, a más tardar el 31 de diciembre, en uno o más perío-

dicos del Distrito Federal o Territorios, si los hubiere, y en todo caso, en los lugares de costumbre, y se remitirán ejemplares de ellas al Procurador de Justicia del Distrito Federal, y en cada Territorio, al Juez de primera Instancia del Partido Judicial correspondiente.

Art. 51.—Al principio de cada tercio de año, el Presidente Municipal de cada una de las municipalidades comprendidas en un Partido Judicial, publicará la lista de los Jurados que han de funcionar en ese período y comunicará los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y los de esta Ley, relativos al desempeño de las funciones de Jurado.

Art. 52.—Las manifestaciones y las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 46, se harán bajo la protesta de decir verdad, y en caso de que resultaren falsas, sus autores y los testigos serán castigados con una pena que no baje de seis meses ni exceda de un año de prisión.

Art. 53.—Los jueces de primera Instancia de la ciudad de México tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía para el servicio del Jurado, compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 54.—Cuando se efectúe un Jurado en algún otro Partido Judicial del Distrito Federal o de un Territorio, el Tribunal correspondiente dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de aquél.

Art. 55.—Todo lo relativo a obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se aplicará en todo lo que no pugne con esta Ley o con la Constitución General de la República. El veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del juez, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda. No se hará el resumen que establece el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el juez, antes de que los Jurados principien a deliberar, los

868

instruirá por escrito sobre la naturaleza del delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos, absteniéndose de emitir su opinión sobre el sentido en qué deba darse el veredicto.

**CAPITULO V.**

**DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.**

**SECCION I.**

**DE SU ORGANIZACION.**

Art. 56.—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, se compondrá de veintidós magistrados propietarios y cuatro supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas, con sujeción a esta Ley y demás relativas.

Art. 57.—Los veintiseis magistrados a que se refiere el artículo anterior, formarán el Tribunal Pleno.

Art. 58.—Las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal serán siete, compuesta de tres magistrados propietarios cada una y designadas por número ordinal y progresivo.

Art. 59.—Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, abogado con título oficial, mayor de treinta y cinco años, de buena conducta y con cinco años de práctica profesional por lo menos.

Art. 60.—El Tribunal Pleno designará por elección y en escrutinio secreto los magistrados que han de integrar cada Sala, así como su Presidente respectivo. El Presidente del Tribunal no podrá ser electo para integrar ninguna Sala.

Art. 61.—Los magistrados supernumerarios suplirán a los propietarios en los casos de impedimento, recusación, excusa y en los demás que determine esta Ley.

Art. 62.—Las Salas primera a quinta serán de lo civil, y la sexta y séptima de lo penal.

Art. 63.—Las faltas accidentales o temporales de los magistrados de las Salas y las faltas absolutas, mientras no fuere nom-

brado el propietario y tomare posesión de su cargo, serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, por riguroso turno que llevará el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 64.—Las audiencias, votaciones y acuerdos del Tribunal Pleno y de las Salas, serán públicos, salvo en los casos en que la moral o una ley expresa exija lo contrario.

**SECCION II.**

*Del Tribunal Pleno.*

Art. 65.—Corresponde al Tribunal Pleno:

I.—Vigilar que la administración de justicia sea pronta y cumplida, tomando las providencias que fueren más oportunas, imponiendo las correcciones disciplinarias a qué hubiere lugar y consignando a los responsables de algún delito oficial al Ministerio Público, para que éste exija ante la autoridad competente las responsabilidades respectivas.

II.—Nombrar a los secretarios y demás empleados de la Presidencia y del Tribunal Pleno; removerlos, suspenderlos y aceptar las renunciaciones que hagan de sus cargos.

III.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las excohitativas de justicia dictadas por el Presidente del Tribunal, así como las determinaciones y acuerdos de éste en asuntos en que esté facultado para dictar unas y otras, cuando lo pida alguna parte interesada, cuando el mismo Presidente lo comunique al Pleno solicitando su revisión o cuando lo solicite algún magistrado.

IV.—Informar al Ejecutivo en los casos de indultos necesarios, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.

V.—Otorgar y revocar conforme a las leyes la libertad preparatoria, a los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito Federal.

VI.—Distribuir los Juzgados de su jurisdicción entre los ma-



gistrados del Tribunal, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley.

VII.—Formar anualmnte el proyecto de presupuestos de egresos que haya de ser sometido a la Cámara de Diputados para los Tribunales del Distrito Federal o Territorios.

VIII.—Registrar los títulos de abogados, cerciorándose de la legitimidad del título y de la identidad de los solicitantes.

IX.—Ordenar que se visiten las cárceles, las penitenciarías y demás lugares de detención, cada mes por lo menos, para cerciorarse de si las penas son debidamente cumplidas y de si los presos reciben el tratamiento que corresponde, a fin de tomar las medidas que procedan

X.—Excitar a los Ayuntamientos del Distrito Federal, para que aumenten el número de jueces de Paz o Menores.

XI.—Conceder licencias con o sin goce de sueldo, que no excedan de quince días, al Presidente del Tribunal Superior y a los magistrados de la Baja California.

XII.—Conceder licencias que excedan de quince días a los jueces, secretarios, actuarios, oficiales mayores y empleados de la administración de justicia del Distrito Federal; en el concepto de que ninguna podrá pasar de tres meses y que sólo se concederá licencia con goce de sueldo íntegro por dos meses.

XIII.—Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en el Pleno.

XIV.—Las demás que le confieran las leyes.

Art. 66.—Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la presencia de diecinueve magistrados por lo menos, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 67.—El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias el primer día útil de cada semana, de cuatro de la tarde en adelante; podrá también celebrar sesiones extraordinarias en los otros días de la semana, para tratar y resolver asuntos urgentes, cuando el Presidente lo juzgue necesario o cuando lo solicite algún magistrado.

Art. 68.—El Tribunal Superior tendrá para la Presidencia y Tribunal Pleno un secretario, dos taquígrafos, tres mecanógrafos y un conserje, que serán nombrados en acuerdo pleno y podrán ser removidos libremente.

### SECCION III.

#### *De las Salas.*

Art. 69.—La primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito conocerá, con exclusión de las otras:

I.—De las competencias que se susciten en materia civil, entre las autoridades judiciales del Distrito Federal; entre éstas y las administrativas del mismo; entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y las de los Territorios de la Federación; entre las autoridades judiciales de un Territorio y las de otro; entre las autoridades judiciales del Partido Norte de la Baja California y las de otro Partido Judicial del mismo Territorio, y entre las autoridades judiciales del Distrito Federal y las Administrativas de los Territorios de la Federación, o viceversa.

II.—De las quejas a que se refiere el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

III.—De las acumulaciones que se susciten en materia civil, entre las autoridades judiciales del Distrito Federal; entre éstas y las de los Territorios; entre las autoridades judiciales de un Territorio y las del otro, y entre las del Partido Norte del Territorio de la Baja California y las del otro Partido del mismo Territorio.

Si la primera Sala fuere parte en el conflicto jurisdiccional o de acumulación, la competencia corresponderá a la Sala más inmediata en orden progresivo, que no haya conocido del negocio.

En los casos a que se refiere este artículo, la Sala que conozca será integrada conforme a la ley hasta completar cinco magistrados.

Art. 70.—Las Salas primera a quinta conocerán, por turno diario riguroso:

I.—De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera Instancia del Distrito Federal o del Territorio de Quintana Roo, en materia civil.

II.—De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden civil.

III.—De los demás negocios que determinen las leyes.

Cada Sala de lo civil estará de turno un día hábil por orden progresivo. El turno se dará a conocer diariamente al público, por medio de un aviso fijado en la puerta de la Sala y por el Boletín Judicial. Además, el primer día hábil de cada semana, se publicará en el mismo Boletín la lista de los turnos hebdomadarios.

Art. 71.—Las Salas sexta y séptima conocerán, por turno diario riguroso:

I.—De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades del orden común del Distrito Federal, o entre éstas y las de los Territorios; o entre las de éstos; o entre las del Partido Norte de la Baja California y las de otro Partido de la misma.

II.—De las acumulaciones que se susciten en materia penal entre las autoridades que expresa la anterior fracción.

III.—De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra las determinaciones dictadas por los jueces del Distrito Federal o del Territorio de Quintana Roo, en materia penal.

IV.—De los impedimentos, recusaciones y excusas, en asuntos del orden penal.

V.—De la revisión de las causas de competencia del Jurado y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en asuntos del orden penal.

VI.—De los demás asuntos que determinan las leyes.

Los turnos de las Salas de lo penal se harán saber en la misma forma establecida en la parte final del artículo anterior.

Art. 72.—Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos.

Art. 73.—Los magistrados de cada una de las Salas desempe-

ñarán por turno semanal el cargo de ministro• semanero, de acuerdo con los Códigos vigentes.

Art. 74.—Cada una de las Salas tendrá un secretario, un oficial mayor, dos actuarios, un taquígrafo, dos mecanógrafos, dos escribientes y un conserje, nombrados por la Sala, quien podrá removerlos libremente.

Los secretarios del Tribunal Pleno y los de las Salas, así como los oficiales mayores y actuarios, deberán ser mexicanos por nacimiento, abogados o notarios con título oficial, mayores de edad y de buena conducta.

Art. 75.—El Tribunal Superior del Distrito Federal será presidido por uno de los magistrados propietarios. A este efecto, el Tribunal Pleno, en lá primera sesión del mes de enero• de cada año, elegirá a mayoría de votos de los magistrados presentes, en escrutinio secreto, un Presidente que durará en su cargo hasta la primera sesión del mes de enero del año siguiente, en que podrá ser reelecto.

SECCION IV.

*De los Presidentes del Tribunal y de las Salas.*

Art. 76.—Corresponde al Presidente del Tribunal Superior:

I.—Recibir quejas e informes, de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno, para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II.—Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Pleno y la de la Presidencia del Tribunal Superior.

III.—Representar al Tribunal Superior del Distrito Federal en los actos oficiales, a menos que el Tribunal nombre una comisión para ese objeto.

IV.—Despachar excitativas de justicia a petición de parte, previa comprobación del motivo, contra las Salas, los magistrados.

o los jueces del Distrito Federal, y contra los jueces del Territorio de Quintana Roo.

V.—Conceder licencias económicas que no excedan de quince días, con o sin goce de sueldo, a los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorio de Quintana Roo, así como al secretario o empleados del Tribunal Pleno.

VI.—Comunicar al Congreso de la Unión, a la Comisión Permanente o a los Ayuntamientos en su caso, las faltas absolutas de los magistrados y jueces, así como de las temporales cuando deba hacerse nuevo nombramiento.

VII.—Distribuir proporcional y equitativamente las cantidades que para gastos de oficio y demás de la administración de justicia en el Distrito Federal, señale el presupuesto de egresos vigente en cada año fiscal, y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a las partidas respectivas, expidiendo los libramientos correspondientes, sin quedar comprendidas en esta facultad las partidas relativas a sueldos fijos que en ningún caso podrán ser alterados.

Las determinaciones que tome en uso de esta facultad serán puestas con toda oportunidad en conocimiento del Tribunal Pleno, el que podrá confirmarlas, revocarlas o reformarlas.

VIII.—Llevar el turno de magistrados supernumerarios.

IX.—Convocar al Tribunal a sesiones extraordinarias, en la forma y términos que se establece en esta Ley.

X.—Tener a su cargo la policía del edificio en que resida el Tribunal, y dictar las medidas adecuadas a su conservación e higiene y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos; para cuyo efecto, el edificio, sus dependencias, su conserjería y servidumbre y el mobiliario estarán a su disposición y bajos sus órdenes.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de la que confieran las leyes a los magistrados y jueces que despachan en el edificio, para conservar el orden y ejercer la policía de sus respectivos locales.

XI.—Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes a la mejor administración de justicia.

XII.—Decidir en el Tribunal Pleno, con voto de calidad, las votaciones que se empaten.

XIII.—Presidir las sesiones del Tribunal Pleno y dirigir los debates.

XIV.—Autorizar en unión del secretario las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste pronuncie en los negocios de su competencia.

XV.—Tener bajo su vigilancia los libros de registro y de turno que estime necesarios.

XVI.—Ejercer cualquiera otra función que le encomienden las leyes.

Art. 77.—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, será substituido en sus faltas accidentales o temporales, que no excedan de dos meses, por los Presidentes de las Salas, por riguroso turno y por orden de numeración de éstas. En las faltas absolutas y en las temporales que excedan de dicho término, el Tribunal, en acuerdo Pleno, elegirá al magistrado que deba suplir al Presidente. El nuevamente electo dejará de integrar su Sala respectiva y será substituido en ella por uno de los magistrados supernumerarios. El Presidente substituto cesará cuando se presente el propietario o al terminar el período fijado en el artículo 75 de este mismo Capítulo, si la falta fuere absoluta.

Art. 78.—Corresponde a los Presidentes de Sala:

I.—Firmar la correspondencia dirigida a las autoridades que no sean inferiores en categoría.

II.—Vigilar que los secretarios y empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, e imponer a los faltistas las correcciones disciplinarias que fueren procedentes.

III.—Distribuir por turno los negocios entre él mismo y los demás miembros de la Sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse.

IV.—Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y ordenar los debates.

V.—Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate.

VI.—Dar a la secretaría respectiva los puntos que comprenden las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas.

VII.—Visar las cuentas de los gastos de oficio de la Sala.

VIII.—Las demás que las leyes y reglamentos le encomienden.

Art. 79.—En los casos de falta accidental, temporal o absoluta de los Presidentes de las Salas, los magistrados que las formen harán la elección correspondiente, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento se hará por el Presidente del Tribunal Superior.

SECCION V.

*De los Tribunales Superiores de la Baja California.*

Art. 80.—En el Territorio de la Baja California habrá dos Tribunales Superiores Unitarios. Uno residirá en la ciudad de La Paz y tendrá jurisdicción en los Partidos Centro y Sur. El otro residirá en la ciudad de Mexicali y tendrá jurisdicción en el Partido Norte.

Art. 81.—Dichos Tribunales Unitarios conocerán:

I.—De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los Partidos de sus respectivas jurisdicciones.

II.—De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de primera Instancia de cada una de sus jurisdicciones.

III.—De las apelaciones que se interpongan en materia civil y penal contra las sentencias definitivas y demás resoluciones que admitan este recurso, pronunciadas por los jueces de sus respectivas jurisdicciones; así como del recurso de denegada apelación, del incidente de apelación mal admitida y de la revisión forzosa que establecen las leyes.

IV.—De la revisión de las sentencias de competencia del Jurado.

V.—De las demás que les confieran las leyes.

Art. 82.—Corresponde a los magistrados de los Tribunales Superiores de la Baja California, indistintamente y además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

I.—Proponer al Ejecutivo de la Unión, por el conducto debido, las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración de justicia.

II.—Cuidar el orden y policía de sus respectivos Tribunales y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina, aunque no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos.

III.—Informar al Ejecutivo en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y en los demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos.

IV.—Otorgar y revocar, conforme a las leyes, la libertad preparatoria.

V.—Vigilar que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida e imponer a los respectivos jueces las correcciones disciplinarias a que haya lugar.

VI.—Conceder licencias a los secretarios y empleados de su dependencia, así como a los jueces de sus respectivas circunscripciones, con sujeción a las disposiciones legales.

VII.—Despachar excitativas de justicia, a petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales de sus jurisdicciones respectivas.

VIII.—Visitar en cada una de ellas por sí mismo, cuando lo estime conveniente, los Juzgados de su territorio, o comisionar al efecto al juez más próximo y superior o igual en categoría al que debe ser visitado, y dictar las providencias que en derecho correspondan, según el resultado de la visita.

IX.—Llevar la correspondencia oficial.

X.—Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 83.—Los magistrados de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, deberán tener los requisitos que esta Ley exige para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Art. 84.—Cada Tribunal Superior del Territorio de la Baja California tendrá un secretario, tres escribientes, un comisario y un archivero, que serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el mismo Tribunal.



Art. 85.—Los secretarios de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, deberán tener los requisitos que esta Ley exige para ser secretario del Tribunal del Distrito Federal.

Art. 86 --Por cada uno de los magistrados de los Tribunales Superiores del Territorio de la Baja California, se nombrarán dos suplentes que serán llamados, por orden de su nombramiento, para llenar las faltas de aquéllos y que devengarán sueldo durante el tiempo que estén en funciones.

**TITULO IV.**

**DE LOS SECRETARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**CAPITULO I.**

**De los Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios.**

Art. 37.—Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales y Juzgados:

I.—Dar cuenta al Tribunal Superior o juez de quien dependan, de los escritos o comparencias que se presenten o formulen en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal o Juzgado.

II.—Autorizar las providencias, despachos y autos que se dicten, expidan e practiquen por el correspondiente Tribunal o juez,

III.—Substituir al juez respectivo en sus faltas, conforme a lo prevenido en la presente Ley.

IV.—Asentar en los expedientes los certificados relativos a términos judiciales y las demás razones que la ley o el juez les ordenen.

V.—Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

VI.—Desempeñar las demás funciones que la ley o el reglamento les señalen.

Art. 88.—El primer secretario de los Juzgados de lo Penal y Correccional de la ciudad de México, además de las atribuciones que indica el artículo, tendrá las siguientes:

I.—Distribuir diariamente entre él y los secretarios auxiliares, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en los Juzgados de que dependan.

II.—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma al que deba llevarlos.

III.—Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás secretarios cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones.

IV.—Las demás que les confieran las leyes o reglamentos.

Art. 89.—Son atribuciones de los oficiales mayores de los Tribunales:

I.—Llevar los libros pertenecientes a la oficina de que dependan, excepto el caso en que la ley designe para ese fin a otro empleado del ramo.

II.—Substituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario.

III.—Extender “apud acta” y autorizar las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil.

IV.—Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación y entregando constancia de ello si se solicitare, en el mismo acto.

V.—Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal o juez, así como los expedientes en que aquél tenga que diligenciar alguna providencia judicial o asentar alguna razón o certificación.

VI.—Entregar asimismo a los actuarios, los expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta a quien corresponda o procedan a ejecutarla.

VII.—Recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial, o al inferior en su caso, y en-

tregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión.

VIII.—Proporcionar los expedientes a los interesados y a los abogados, en general, para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.

IX.—Entregar a los interesados o a sus abogados, con consentimiento de aquéllos y previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga.

X.—Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 90.—Los actuarios harán las notificaciones conforme a derecho, practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán a su cargo las demás funciones que la ley o el reglamento les confieran.

Art. 91.—En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala a los oficiales mayores el artículo 89.

## CAPITULO II.

### Del Servicio Médico Legal

Art. 92.—El servicio médico legal para la administración de Justicia en el Distrito, será desempeñado: por los médicos de comisarías, de hospitales, de cárceles, los peritos médico-legistas y los químico-anatomo-patologistas.

Art. 93.—Los médicos de comisarías estarán a las órdenes inmediatas del Inspector de la demarcación a que se les adscriba; pero deberán rendir todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal, en lo relativo al servicio que en cada caso hayan desempeñado.

Art. 94.—Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I.—Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y cura-

Anexo XV

L. O. de J. del F. C.

III

ción de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.

II.—Asistir a las diligencias de fé de cuerpo muerto y a todas las otras en que sean necesarios o útiles sus servicios.

III.—Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción e inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes a la comprobación del delito, poniendo en todo la mayor atención y escurpulosidad a fin de facilitar las averiguaciones.

IV.—Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda.

V.—Describir exactamente en los certificados de lesiones, las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación.

VI.—Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas.

VII.—Las demás que les correspondan según las leyes o los reglamentos.

Art. 95.—Son obligaciones de los médicos de hospital:

I.—Reconocer a los heridos y enfermos que por orden judicial se reciban en el establecimiento y encargarse de la curación de ellos expediendo sin demora, cuando proceda, los certificados de sanidad correspondientes.

II.—Extender los certificados de clasificación de lesiones.

III.—Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que hallándose a disposición de las autoridades judiciales fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte.

IV.—Rendir con toda oportunidad todos los informes que les pidan los tribunales.

V.—Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital.

VI.—Los demás que les encomienden las leyes o los reglamentos.

Art. 96.—Los médicos de cárceles deberán asistir a los presos enfermos que no hayan de pasar al hospital y extenderán los certificados que correspondan; darán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces o por el Ministerio Público.

Art. 97.—Habrá en la ciudad de México siete peritos medico-legistas, dos químicos anatómo-patologistas, dos escribientes archiveros, un practicante, tres ayudantes de anfiteatro y dos mozos, y un perito médico legista en cada uno de los Partidos Judiciales de Tacuba, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos presten sus servicios en Partido Judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo. Uno de los peritos médico-legistas de esta capital, con mayor sueldo y categoría que los demás, será el director del servicio médico en el Distrito.

Art. 98.—Para desempeñar el cargo de director del servicio médico-legal o perito médico-legista, se requiere: ser profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de edad, con cinco años de ejercicio profesional, y de buenos antecedentes de moralidad.

Art. 99.—Para ser perito químico anatómo-patologista, se necesita tener el título oficial o ser especialista en las materias y poseer los demás requisitos exigidos para ser médico legista.

Art. 100.—El director del servicio médico-legal será electo por la junta de peritos médico-legistas y químicos anatómo-patologistas, siendo designado para este cargo el que obtenga la mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto. Tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito.

II.—Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos.

III.—Convocar a los peritos que de él dependan, con el objeto

de estudiar los casos difíciles que ocurran, o bien adoptar y proponer al Tribunal las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio.

IV.—Comunicar a sus subordinados las instrucciones necesarias para el despacho de los trabajos encomendados a cada uno.

V.—Dar cuenta al Tribunal de las faltas que ocurran en el servicio.

VI.—Las demás que les encomienden las leyes o reglamentos.

Art. 101.—Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisaría, de hospital o de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales, relacionados con la instrucción de los procesos, incluso la autopsia de los cadáveres consignados a la autoridad judicial, serán encomendados a los peritos médico-legistas, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a que queden citados y a extender las certificaciones y dictámenes.

Art. 102.—Para cubrir las vacantes de médico-legistas y químico-anatomo-patologistas, el Tribunal Pleno hará los nombramientos, oyendo, si lo tiene a bien, a la junta de peritos médico-legistas y químico-anatomo-patologistas, la cual por escrutinio secreto y por mayoría de votos formará una terna de candidatos para que el Tribunal la tenga en cuenta.

Art. 103.—Cuando las partes, dentro de los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, objeten el dictamen o el certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el director del servicio reúna en junta a todos los demás peritos, con el objeto de que discutan y decidan si subsiste o se reforma el dictamen o certificado de que se trata. El juez, de oficio, podrá ordenar la junta de rectificación a que este artículo se refiere.

Art. 104.—En la Baja California habrá dos peritos médico-legistas por cada uno de los Partidos Judiciales de ese Territorio.

Art. 105.—En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 106.—El servicio médico-legal de los Territorios se suje-

tará a lo dispuesto en este Capítulo, en cuanto las circunstancias locales lo permitan.

### CAPITULO III.

#### De los Peritos Intérpretes

Art. 107.—Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio civil o criminal, se le proveerá de intérprete por cuenta del interesado, si se tratare de asunto civil, o del Erario, en cualquier otro caso, si no hubiere intérprete oficial. Si las partes interesadas no hicieren nombramiento de peritos, lo hará el juez o tribunal respectivo.

Art 108.—Las declaraciones rendidas ante los tribunales en idiomas distintos del español, se recibirán en el propio idioma del declarante, subscribiéndolas el interesado; los peritos agregarán en seguida la traducción que hagan de dichas declaraciones, de cuya fidelidad serán personalmente responsables en los términos establecidos en el Código Penal.

Art. 109.—Son obligaciones de los peritos intérpretes oficiales:

I.—Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se le encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

II.—Cumplir oportunamente con las órdenes relativas a su cargo que reciban de los tribunales, dando preferencia a las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias a las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una.

III.—Cumplir igualmente con las órdenes e instrucciones que con relación a su cargo les den las autoridades judiciales o el Ministerio Público.

IV.—Las demás que les impongan los reglamentos.



886

**CAPITULO IV.**

**De los demás Peritos.**

Art. 110 —Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores, o ya profesionales; o bien a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, contadores, ingenieros, armeros de la maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes ex-oficio estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden, salvo que tengan motivo legal para excusarse.

**CAPITULO V.**

**Del Archivo Judicial del Distrito.**

Art. 111 —El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial del Distrito. El Presidente dictará respecto a él, las medidas que estime convenientes y, por medio de una comisión, le practicará visitas semestrales ordinarias, y extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 112.—Se depositará en el Archivo Judicial:

I.—Todos los expedientes del orden civil o criminal concluidos por tribunales del Distrito.

II.—Los expedientes del ramo judicial que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses.

III.—Cualesquiera otros expedientes que, conforme a la ley, deben formarse por los tribunales del Distrito y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente.

IV.—Los demás documentos que las leyes determinen.

Art. 113.—Habrà en el Archivo tres departamentos: uno del ramo civil, otro del ramo penal y otro del administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Juzgados Correccionales y Juzgados de Paz.

El segundo comprenderá las siguientes secciones: Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, Presidencia de Debates, Juzgads de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia foráneos, Juzgados Correccionales, Juzgados Menores foráneos y Juzgados de Paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 114.—Los Tribunales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión, y al pie de este inventario pondrá el jefe del Archivo su recibo correspondiente.

Art. 115.—Los expedientes y documentos entregados al Archivo, serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina, y arreglados convenientemente para que no sufran deterioro se clasificarán, según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado. Además, con aprobación del Presidente del Tribunal, deberá implantarse el sistema de tarjetas índices.

Art. 116.—Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de quien legalmente la substituya. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado;

888

y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por la persona legalmente autorizada que lo reciba.

Art. 117.—El jefe del Archivo puede expedir, mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

Art. 118.—La vista y exámen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o empleados de la oficina y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores, o a cualquier abogado con título oficial.

Art. 119.—No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo, que extraigan del mismo, documentos o expedientes.

Art. 120.—La falta de remisión de expedientes al Archivo por los Secretarios y oficiales mayores de los Tribunales del Distrito, será castigada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior, al recibir el informe de la comisión nombrada para practicar las visitas semestrales o extraordinarias.

Art. 121.—Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el jefe del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior.

Art. 122.—La planta del Archivo se compondrá: de un director con título de abogado, dos oficiales, tres escribientes y tres mozos de oficios.

Art. 123.—El Presidente del Tribunal Superior podrá acordar en todo caso lo que creyere conveniente para la mejor aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

## TITULO V.

### CAPITULO UNICO.

#### *Del "Boletín Judicial."*

Art. 124.—El Boletín Judicial dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior y se publicará en esta ciudad to-

dos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 125.—La dirección inmediata del periódico, estará a cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes a un escribiente y disfrutará del sueldo que fije el presupuesto.

Art. 126.—El Boletín hará las publicaciones que en él deban aparecer conforme a las leyes y al reglamento de la presente. El mismo reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del director del periódico.

Art. 127.—Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín, se publicarán gratuitamente.

**TITULO VI.**

**CAPITULO UNICO.**

*De los "Anales de Jurisprudencia."*

Art. 128.—Además del Boletín Judicial se publicará en la ciudad de México, un periódico que tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquiera materia se pronuncien tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos tribunales del orden común, de los Territorios y Distrito. Se denominará "Anales de Jurisprudencia".

Art. 129.—Este periódico estará a cargo de un director contratista, que deberá ser abogado con título oficial.

Art. 130.—El director de esta publicación y todo lo relativo a ella, dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior.

Art. 131.—La publicación del periódico se ajustará por medio de remate. En las bases de éste se hará constar el número de ejemplares que estará obligado a ministrar el director contratista al Tribunal Superior; quedando aquél en libertad de colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 132.—El reglamento de la presente Ley fijará los deta-

339  
892

bles de los "Anales de Jurisprudencia" y las atribuciones del director, y, mientras se dictan, el Presidente del Tribunal acordará las medidas que tenga por conveniente para el principio y marcha de la publicación.

**TITULO VII.**

**CAPITULO UNICO.**

*Biblioteca.*

Art. 133.—La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida el Tribunal.

Art. 134.—La Biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás funcionarios y empleados del ramo de Justicia, podrán servirse de los libros y papeles. Además podrán servirse de ellos todas las personas que lo deseen.

Art. 135.—La Biblioteca estará abierta todos los días hábiles, de las nueve de la mañana a la una de la tarde y de las cuatro de la tarde a las seis de la misma.

Art. 136.—Solamente a los magistrados del Tribunal y a los jueces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o papel, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Art. 137.—El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario y dos ayudantes y un mozo de oficios, los cuales serán nombrados por el Tribunal.

Art. 138.—Corresponde al Bibliotecario.

I.—Formar un inventario alfabético, por nombres de autores, de todos los libros y papeles de la Biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma.

II.—Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formar el catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él al Presidente del Tribunal para su publicación.

III.—Formar cada semestre lista de las obras por empastar y entregarla al Presidente con un presupuesto del costo de encuadernación.

IV.—Conservar en buen estado los libros y papeles así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran.

V.—Distribuir las labores entre él y los ayudantes, para el mejor servicio posible.

VI.—Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca.

VII.—Lo demás que le prescriben las leyes y reglamentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente.

## TITULO VIII.

### CAPITULO UNICO.

#### *Conserjería.*

Art. 139.—El cuidado y vigilancia del edificio en que resida el Tribunal y de los muebles y útiles del servicio de las oficinas respectivas, estarán directamente a cargo de un Conserje y de los porteros y mozos que fueren necesarios.

El conserje será nombrado por el Tribunal y los porteros y mozos por el Presidente del mismo. Uno y otros podrán ser removidos libremente.

Art. 140.—El conserje llevará un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en el edificio, cuidará de su conservación en buen estado de servicio y no permitirá que se extraigan de él por ningún motivo, sin orden escrita del Presidente.

Art. 141.—El aseo y limpieza del edificio deberá hacerse todos los días antes de la hora en que comiencen las labores de las oficinas radicadas en él.

Art. 142.—Los comisarios y mozos de cada oficina son responsables de los muebles y útiles de sus respectivas oficinas, así como del aseo y buena disposición de los respectivos locales; pero el con-

serje podrá visitar e inspeccionar dichos locales y dar cuenta al Presidente del Tribunal de las irregularidades que encontrare.

Art. 143.—Los jefes de las oficinas radicadas en el edificio, presentarán al Presidente del Tribunal cualquiera queja que tuvieren respecto de los servicios encomendados al conserje o a sus subordinados.

**TITULO IX.**

**DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES.**

**CAPITULO I.**

Art. 144.—Entre tanto se expide una Ley General de Responsabilidades, los funcionarios y empleados judiciales del Distrito Federal y Territorios de la Federación, son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 145 —Son faltas oficiales:

I.—Las infracciones u omisiones en que incurran los secretarios, oficiales mayores, actuarios y empleados judiciales, respecto de los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las relativas de los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles.

II.—Las infracciones u omisiones en que incurran los jueces, con relación a deberes de la misma índole.

Art. 146.—Las faltas que se cometan, según la fracción I del artículo que precede, serán castigadas de plano por la Sala o juez a quien corresponda y quien aplicará la pena que señale la misma disposición legal infringida.

Art. 147.—Las faltas que se cometan, según la fracción segunda del artículo anterior, serán castigadas por el Tribunal Superior respectivo, si la ley no dispone que sean materia del juicio de responsabilidad.

Art. 148.—Los magistrados y jueces incurren en un delito oficial:

I.—Cuando den por probado un hecho que no lo esté legal-

mente en los autos, o cuando tengan como no probado uno que conforme a la ley deba reputarse debidamente comprobado.

II.—Cuando dicten resoluciones contra texto expreso de la ley.

III.—Cuando apliquen la ley penal, por analogía o mayoría de razón.

IV.—Cuando en materia penal, la resolución, acto u omisión de un magistrado o juez viole en perjuicio del inculcado alguna de las garantías que le otorgan los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

V.—Cuando una resolución judicial fuere contraria abiertamente a las constancias de los autos.

VI.—Cuando en materia civil o mercantil, niegue un juez o magistrado al contrato o cuasi-contrato probado en autos los efectos esenciales que deba producir.

VII.—Siempre que de un procedimiento conste que el juez o magistrado ha negado obstinada y sistemáticamente la entrada al juicio a una persona o corporación que deba ser jurídicamente considerada como parte legítima.

VIII.—Siempre que el juez o magistrado, en el caso del artículo siguiente y salva la excepción que el mismo establece, se niegue a reducir el embargo a los bienes que fueren suficientes, si el agraviado lo pidiere dentro de tercero día después de practicada la diligencia.

IX.—Cuando tratándose de una intervención comprendida en el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles, mande un juez o magistrado poner en posesión material a un depositario o interventor, o no revoque a instancia de parte la posesión que se le hubiere dado de la negociación secuestrada, con mayor extensión de facultades que la que el mismo artículo fija, salvo que el dueño de ella (o su antecesor en el dominio, en el caso de acciones reales) hubiere consentido de antemano en que se diera posesión en esa forma al depositario.

X.—Cuando tratándose de cualquier secuestro judicial, mande un juez o magistrado poner en posesión de los bienes secuestrados al depositario, o no revoque a instancia de parte la que se le



hubiere dado, si éste no ha acreditado previamente su solvencia en la forma legal, cuando estuviere obligado a hacerlo.

XI.—Cuando un juez haya despachado ejecución o pronunciado sentencia de remate en un procedimiento, sin que la acción haya estado fundada en título ejecutivo.

XII.—Siempre que un magistrado confirme un auto de exequendo o una sentencia de remate sin que la acción deducida en el juicio haya estado fundada en título ejecutivo.

XIII.—Se equipara a los casos especificados en las dos fracciones precedentes, aquel en que el título ejecutivo que hubiere servido de base a la acción fuere declarado, por sentencia ejecutoriada posterior, no deber ser considerado como tal título ejecutivo, no contener cantidad líquida o no haber sido exigible al tiempo de entablarse la acción, así como el caso en que se declare, también por sentencia ejecutoriada posterior, que al tiempo de despacharse la acción ejecutiva no estaba acreditada legalmente la personalidad del ejecutante.

XIV.—En los demás casos expresamente determinados por las leyes vigentes y por las que con posterioridad se dicten.

Art. 149.—Los actuarios y demás ejecutores letrados incurrir en un delito oficial en el caso siguiente:

Siempre que al practicar una diligencia precautoria o traba de ejecución, constituya embargo sobre diversos bienes cuyo valor exceda de un tanto o más a la cantidad que deba quedar garantizada por la diligencia, si el valor de tales bienes está comprobado en autos por instrumento público o por confesión de la parte actora.

En el caso de este artículo, no incurrirá en responsabilidad alguna el actuario acusado, si los bienes diversos de que se trate estuvieren afectos especialmente al pago de las obligaciones o cantidades que reclame el actor, por escritura pública o convenio judicial anterior a la diligencia.

Art. 150.—En los casos de responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicará la pena que establezcan las leyes vigentes; y si dichas leyes no establecieren ninguna, la que corresponda conforme a las reglas que a continuación se expresan:

I.—En los casos de las fracciones I a XIII, inclusive, del artículo 148, y en el del artículo 149, la pena será de tres a seis meses de suspensión de oficio, por la primera vez, y de destitución e inhabilitación por diez años, en caso de reincidencia.

II.—En los casos de la fracción XIV del artículo 148, si la ley no impone pena alguna, se castigará con multa de diez a quinientos pesos, y destitución e inhabilitación por diez años, en caso de reincidencia.

Art. 151.—La responsabilidad por delitos oficiales, de los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y de los jueces y demás funcionarios y empleados, se exigirá ante los jueces competentes del orden común; pero la declaración previa de haber lugar a formación de causa, que será hecha por el Jurado de Responsabilidad a que se refieren los capítulos siguientes de este Título, es requisito indispensable para incoar la averiguación cuando se trate de magistrados o jueces.

Art. 152.—Cuando un magistrado o un juez fuere acusado de un delito del orden común, el juez que conozca de éste pedirá al Tribunal Superior del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, y éste lo decretará así, siempre que reúnan los requisitos que para dictar orden de aprehensión exige el artículo 116 de la Constitución.

## CAPITULO II.

### Del Jurado de Responsabilidad.

Art. 153.—El Jurado de responsabilidad se formará con todos los abogados residentes en el Distrito Federal, que sean ciudadanos mexicanos, mayores de veintiún años, con título oficial o de alguna Escuela Libre de la República, en ejercicio de la postulación, que no hayan sido condenados por delito que no sea político, ni sean ciegos, sordos, mudos, tahures o ebrios consuetudinarios.

Art. 154.—Es obligación de todos los abogados residentes en el Distrito Federal, que se hallen en el ejercicio de la postulación,

inscribir por una sola vez su título profesional, dentro de treinta días contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley, en la secretaría del Tribunal Pleno, so pena de diez a cincuenta pesos de multa, que impondrá de plano el Presidente del Tribunal Superior, sin perjuicio de que se le fije un término perentorio para que cumpla con el deber de registrar el título, apercibido de nueva multa en caso de desobediencia. La inscripción relativa, que se hará sin pago de derecho alguno, contendrá mención de todas las circunstancias siguientes: nombre y apellido del abogado, su edad, estado, domicilio profesional y casa habitación, Facultad o autoridad que haya expedido su título, fecha y lugar de la expedición de éste y no estar comprendido el interesado en alguna de las tachas especificadas en el artículo anterior. Este precepto no comprende a los abogados que hayan registrado ya su título.

Art. 155.—Igual obligación y bajo la sanción de las mismas penas, tendrán los abogados que se establezcan como postulantes en el Distrito Federal, después de la promulgación de esta Ley; debiendo hacer la inscripción de sus respectivos títulos, a más tardar el día quince de diciembre de cada año.

Art. 156.—El Presidente del Tribunal Superior formará el día primero de enero de cada año, y por esta vez a los cuarenta días de haber sido promulgada la presente Ley, una lista de los abogados que deban constituir el Jurado de Responsabilidad, y ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Diario Oficial de la Federación, a la mayor brevedad.

Art. 157.—Los abogados cuyos nombres aparezcan en la lista de que habla el artículo anterior, tienen el deber ineludible de desempeñar el cargo de jurado, al menos una vez por trimestre cada tercer año, y de acuerdo con lo que determine esta Ley, salvo que nubieren de ausentarse del Distrito Federal por más de seis meses, en cuyo caso lo comunicarán así oportunamente al Presidente del Tribunal Superior.

Art. 158.—La incoación del procedimiento contra los magistrados y jueces, procede de oficio o a instancia de parte.

Art. 159.—Son partes y deberán ser oídos en los juicios de responsabilidad:

297

— 52 —

I.—El Ministerio Público.

II.—El funcionario a quien se imputare el delito oficial.

III.—El abogado y su defensor, en causas criminales.

IV.—Los litigantes y terceros opositorios, en cualquier género de juicios, o sus apoderados o sus representantes legítimos. No se considerarán como partes a los depositarios o interventores judiciales, sino cuando se trate de puntos relativos a la aprobación o reprobación de sus cuentas de administración, o cuando el interventor nombrado sea de los que deban representar a una sucesión en el caso del artículo 1751 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 150.—Las denuncias por responsabilidades oficiales de los magistrados y jueces, se presentarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, quien tomará las siguientes providencias:

I.—Ordenar al funcionario acusado o a cualquier tribunal en que se hallen los expedientes respectivos, que remita copia de las actuaciones citadas por el quejoso, si éste no las acompaña.

II.—Recibidas las copias, citar a las partes para determinados día y hora, a fin de que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 151.—A la hora citada y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el Presidente, acompañado del secretario del Tribunal Pleno, hará poner en un ánfora cédulas impresas con los nombres de todos los abogados que figuren en la lista oficial a que se refiere el artículo 156, e invitará al funcionario acusado (o su defensor), al Ministerio Público y al denunciante (o acusador), si lo hubiere, a que saquen cada uno, respectivamente y por su orden, hasta ocho cédulas, cuyo contenido irá leyendo el secretario en voz alta, una a una, y antes de pasar a la extracción de la siguiente. Cuando el denunciante o acusador no fuere persona distinta del Ministerio Público, éste y el acusado tendrán derecho de extraer doce cédulas cada uno. En este acto, cada parte podrá elegir libremente la mitad del número de jurados cuyos nombres le haya tocado en suerte extraer, debiendo tenerse por recusados los restantes.

Art. 162.—El Presidente del Tribunal citará a los jurados así